León, Guanajuato, a 30 treinta de enero del año 2020 dos mil veinte. . . . . . .

**V I S T O** para resolver el expediente número **2572/1erJAM/2019-JN**, que contiene las actuaciones del proceso administrativo iniciado con motivo de la demanda interpuesta (…) en contra de (…)**, INSPECTOR TÉCNICO ADSCRITO A LA DIRECCIÓN GENERAL DE MOVILIDAD DEL MUNICIPIO DE LEÓN, GUANAJUATO**, por ser este el momento procesal oportuno se resuelve; y, . . . . . . .

**R E S U L T A N D O:**

***Presentación de la demanda****.*

**PRIMERO.-** El día 04 cuatro de noviembre del año 2019 dos mil diecinueve, la parte actora presentó la demanda en la Oficialía Común de Partes de los Juzgados Administrativos Municipales de León, Guanajuato, impugnando el acta de infracción número 408072, levantada en fecha 08 ocho de octubre de ese mismo año. . . . . .

***Admisión de la demanda y pruebas.***

**SEGUNDO.-** Por auto de fecha 006 seis de noviembre del año 2019 dos mil diecinueve, a la parte actora se le admitió a trámite la demanda, y la prueba documental ofrecida y descrita en los incisos a), b), c) y d) del capítulo de pruebas de la misma, la que por su especial naturaleza se desahogó en ese momento procesal, y la presuncional legal y humana en lo que le favorezca. . . . . . . . . . . . . . .

***Contestación de la demanda y admisión de pruebas.***

**TERCERO.-** El día 02 dos de diciembre del año 2019 dos mil diecinueve, la autoridad presentó la contestación a la demanda incoada en su contra; y, por auto del día 04 cuatro del mismo mes y año, se le tuvo contestando la demanda y se le admitió la prueba documental aceptada a la parte actora, consistente en la boleta de infracción, así como la señalada en el punto 01 uno del apartado de pruebas de su contestación, la que por su especial naturaleza se desahogó en ese momento procesal; señalándose fecha y hora para que tuviera verificativo la audiencia de alegatos. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .. . . . . . . . .

***Celebración de la audiencia de alegatos.***

**CUARTO.-** El día 16 dieciséis de enero del año 2020 dos mil veinte, a las 13:00 trece horas, fue celebrada la audiencia de alegatos prevista en el artículo 286 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, sin la asistencia de las partes, y se tuvo a la parte actora presentando escritos de alegatos; por lo que se procede a emitir la sentencia que en derecho corresponde. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

**C O N S I D E R A N D O:**

***Competencia de este Juzgado.***

**PRIMERO.-** Que conforme a lo previsto por los artículos 243 párrafo segundo y 244 de la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Guanajuato; 1 fracción II y 3 párrafo segundo, del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, este Juzgado Primero Administrativo Municipal, por razón de turno, es competente para tramitar y resolver este proceso, por impugnarse un acto administrativo emitido por un Inspector Técnico Adscrito a la Dirección General de Movilidad del Municipio de León, Guanajuato. . . . . . . . . . . . . .

***Personalidad jurídica de la representante de la parte actora.***

**SEGUNDO.-** Que por cuestiones de **ORDEN PÚBLICO** ypor tratarse de un presupuesto procesal, de oficio se estudia la personalidad jurídica que ostenta el ciudadano (…),de apoderado general para pleitos y cobranzas y actos de administración, de la persona moral (…)**,** personalidad jurídica que acredita con copia certificada notarialmente del Testimonio de la Escritura Pública (…). . . . . . . . . . . . . .

***Existencia del acto impugnado.***

**TERCERO.-** Que la parte actora impugna el acta de infracción número 408072, de fecha 08 ocho de octubre del año 2019 dos mil diecinueve, acto cuya existencia se encuentra acreditado en el proceso, con el original de la referida acta de infracción que obra a foja 23 veintitrés. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

***Causales de improcedencia.***

**CUARTO.-** Que conforme a lo estipulado por el artículo 261 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, por tratarse de cuestiones de orden público, previamente al estudio del fondo del proceso, el Juzgador de oficio o a instancia de parte debe proceder al análisis de las causales de improcedencia previstas en el citado artículo. . . . . . . . . .

La autoridad demandada no hace valer causales de improcedencia y estimando que de autos no se actualiza ninguna causal de improcedencia prevista en el artículo 261, lo procedente es entrar al estudio de los conceptos de impugnación esgrimidos en la demanda. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

***Análisis de los conceptos de impugnación.***

**QUINTO.-** Que la parte actora en el único concepto de impugnación de la demanda, en lo que nos ocupa aduce: que el acta de infracción combatida no se encuentra debidamente fundada y motivada, ya que no se aprecia la narración sucinta de los hechos que originaron la emisión de la boleta, pues el Inspector se limita en manifestar: “*Se detecta al conductor hablando por celular*”; que no existe una adecuación entre los motivos o supuesta conducta con las normas aplicables, debido a que no asienta con precisión las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que haya tenido en consideración para determinar la materialización de la conducta. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

En tanto, el Inspector Técnico en la contestación de la demanda expresa en lo esencial, que el acta de infracción se encuentra debidamente fundada y motivada.

Para este Juzgador es **FUNDADO** este concepto de impugnación, en atención a las siguientes consideraciones: . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

En principio es importante señalar, que los artículos 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 137, fracción VI, del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato y 4 de la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Guanajuato, constriñen a las autoridades Municipales a fundar y motivar sus actos. . . . . . . . . . . .

De la misma manera es preciso señalar que la definición de fundar un acto administrativo, consiste en precisar el o los preceptos legales y el Ordenamiento Legal aplicable al caso concreto, cuando el artículo se integre con fracciones, incisos o párrafos, la autoridad demandada se encuentra constreñida a indicar la fracción, inciso o párrafo que resulte aplicable; y, por motivarlo se entiende expresar en forma pormenorizada las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que haya tenido en consideración la autoridad administrativa para la emisión del acto, esto es, señalar el por qué en el caso se ha realizado el supuesto de hecho que condiciona la aplicación de los preceptos legales invocados como apoyo legal; de este modo, se tutela a favor del justiciable, el derecho fundamental a la debida fundamentación y motivación. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

En ese orden de ideas y de la revisión que se hace al acta de infracción impugnada, el concepto de impugnación es fundado, en virtud de que invoca como apoyo legal, entre otros, los artículo 211, fracción VIII y 221, del Reglamento de Transporte Municipal de León, Guanajuato, el que en lo conducente dispone: . . . . .

***“****Artículo 211.- Se prohíbe a los conductores de los vehículos afectos a la prestación del servicio:*

*…*

*VIII. Realizar cualquier acto u omisión que provoque distracción en la conducción del vehículo, entre otros, el usar equipos de comunicación móviles o portátiles, así como cualquier otro elemento que impida la correcta y adecuada conducción del vehículo;*

***“****Artículo 221.-**Para garantizar el interés fiscal del municipio, el personal de inspección autorizado de la Dirección estará facultado para retener la licencia de conducir, tarjeta o placas de circulación del vehículo y la propia unidad, en caso de no contar con ninguno de esos documentos.*

*Para los efectos de este artículo, los concesionarios previa autorización de la tesorería municipal, podrán garantizar el interés fiscal y cubrir el monto de las infracciones a través de fondos creados para tal fin.”. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .*

Sin embargo, es el caso que el acta de infracción carece de una suficiente motivación, toda vez que no fue levantada en forma pormenorizada, ya que en ese documento el Inspector demandado dejó de expresar las circunstancias de hecho y las razones inmediatas que hacen aplicable al caso concreto la norma jurídica invocada como fundamento legal; lo anterior es así, porque la autoridad demandada se limita a expresar como motivos de la infracción:*“(Se detecta al conductor hablando por celular)” (sic). . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .*

De aquí sedesprende una insuficiente circunstanciación, ya que la autoridad demandada no indica si el operador de la unidad se encontraba hablando o bien, estaba consultando, testeando, mandando mensajes o si realizaba alguna otra acción en la utilización del teléfono móvil; además, no indica el lugar en donde se encontraba el Inspector demandado al momento en que se percató de la conducta, ni refiere la vialidad sobre la que conducía, es decir, si era por el Bulevar Miguel Alemán o Justo Sierra, a qué altura, ni qué tramo se utilizó el aparato de comunicación. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

Los datos anteriores, son necesarios que obren como parte de la motivación a fin de estar en condiciones de determinar la existencia o no de la infracción y justificar la retención de la placa de circulación de la unidad. . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

Estas circunstancias imprecisas asentadas en el acta impugnada, se traducen en insuficiente motivación, en consecuencia, no fue levantada en forma detallada, ya que el Inspector Técnico demandado dejó de expresar las circunstancias de hecho y las razones inmediatas que hacen posible determinar la aplicación o no al caso concreto de la norma jurídica invocada como fundamento legal, datos necesarios para determinar si se dio o no la vulneración al precepto reglamentario y, por ende, justificar la retención de la placa, amén de que es un acto consecuente de un acto ilegal. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

De este modo, el acta impugnada es contraria a derecho al transgredir en perjuicio de la parte actora los artículos 4 de la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Guanajuato y 137, fracción VI, del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, circunstancia irregular que afecta de manera directa e inmediata su esfera jurídica; por tal motivo, en la especie, se actualiza la causal de ilegalidad establecida en el artículo 302, fracción II, del pluricitado Código de Procedimiento y Justicia Administrativa. . . . . . . . . . . . .

Por lo tanto, con fundamento en el artículo 300, fracción II, del mismo Código, lo procedente es declarar la **NULIDAD TOTAL del acta de infracción número 408072, de fecha 08 ocho de octubre del año 2019 dos mil diecinueve** y de sus actos consecuentes dentro de los que se encuentra la calificación de la infracción, como fruto de una acto viciado ***-****acto en donde se determina la comisión de la falta administrativa y se le impone a la parte actora una multa por la cantidad de* $152.08 (ciento cincuenta y dos pesos 08/100 Moneda Nacional), pues el acta de infracción afectada de nulidad tiene el carácter de acto principal y la calificación de la infracción el carácter de accesorio, por ende, no existe impedimento para declarar la nulidad de la referida calificación, en virtud de ser fruto de un acto viciado de origen. . . . . . . . .

Respecto a la declaración de la nulidad total del acta de infracción combatida resulta ilustrativo como criterio orientador el sostenido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en Jurisprudencia, Número Registro: 920,704. Materia(s): Común. Novena Época. Instancia: Segunda Sala. Fuente: Apéndice (actualización 2001). Tomo VI, Común, Jurisprudencia SCJN. Tesis: 34. Página: 46. Genealogía: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XII, septiembre de 2000, página 95, Segunda Sala, tesis 2a./J. 79/2000, bajo el rubro: . . . . . . . . . . . . . . . . . .

“***INCONFORMIDAD. LA SENTENCIA QUE OTORGA EL AMPARO POR FALTA DE FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN, NO OBLIGA A DICTAR UNA NUEVA RESOLUCIÓN, A MENOS QUE SE TRATE DEL DERECHO DE PETICIÓN O DE LA RESOLUCIÓN DE UN RECURSO O JUICIO.*** *Conforme a la tesis publicada con el número 261, del Tomo VI, del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1995 bajo el rubro de "FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN, AMPARO EN CASO DE LA GARANTÍA DE.", por regla general, los efectos de una ejecutoria de amparo que otorga la protección constitucional por falta de fundamentación y motivación, son los de constreñir a la autoridad responsable a nulificar o dejar sin efectos el acto o actos reclamados, dejándola en aptitud de emitir otro acto, siempre que subsane el vicio formal. De lo anterior se desprende que la autoridad se encuentra en libertad de emitir un nuevo acto o de no hacerlo. Sin embargo, la autoridad se verá necesariamente constreñida a emitir un nuevo acto, subsanando el vicio formal descrito, cuando el acto reclamado consista en una resolución que se emita en respuesta al ejercicio del derecho de petición o que resuelva una instancia, recurso o juicio, ya que en esas hipótesis es preciso que el acto carente de fundamentación y motivación se sustituya por otro sin esas deficiencias pues, de lo contrario, se dejarían sin resolver aquéllos.”. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .*

De igual manera, respecto a que la multa es fruto de un acto viciado resulta ilustrativo como criterio orientador el sostenido por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, de la Séptima Época, Apéndice de 1995, Tomo VI, Parte TCC, Tesis 565, Página 376, bajo el rubro: . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

*“****ACTOS VICIADOS, FRUTOS DE****. Si un acto o diligencia de la autoridad está viciado y resulta inconstitucional, todos los actos derivados de él, o que se apoyen en él, o que en alguna forma estén condicionados por él, resultan también inconstitucionales por su origen, y los tribunales no deben darles valor legal, ya que de hacerlo, por una parte alentarían prácticas viciosas, cuyos frutos serían aprovechables por quienes las realizan y, por otra parte, los tribunales se harían en alguna forma partícipes de tal conducta irregular, al otorgar a tales actos valor legal.” . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .*

Por consiguiente, la declaración de nulidad total de la boleta de infracción, produce como consecuencia que a la parte actora ya no se le aplique ninguna sanción administrativa por los hechos indicados en el acta de infracción, de esta manera, en el proceso administrativo el Juzgador se encuentra constreñido a restituir al actor en el goce de sus derechos, es decir, a declarar en la sentencia el restablecimiento de la situación que prevalecía antes de la violación, ya que este acto jurisdiccional por su naturaleza, es el instrumento jurídico para restituir al gobernado en el pleno goce de sus derechos subjetivos administrativos violados. . .. . . . . . . . .

En consecuencia, con fundamento en el artículo 300, fracciones V y VI, del invocado Código de Procedimiento y Justicia Administrativa, lo procedente es reconocer al justiciable el derecho que tiene a la devolución de la cantidad pagada por concepto de multa, en virtud de que con el documento denominado “Comprobante de autorización de cargo-SBC”, que obra a foja 29 veintinueve, y con el comprobante de facturación electrónica en Internet, que obra a foja 30 treinta, se acreditó el pago realizado; documentos de los que si bien no se desprende identificación con la infracción 408072, tal aspecto no es imputable al actor, dado que los campos que integran el comprobante de autorización de cargo-SBC (electrónico), no se advierte que la actora haga referencia al número de infracción ya que el concepto indica “*MULTAS”;* por otra parte, tampoco en el comprobante de facturación electrónica, se relaciona identificación alguna al número de infracción 408072; lo anterior, aunado a que en la secuela procesal la demandad no controvirtió tales probanzas, mucho menos al menos al producir su contestación refirió o controvirtió la pretensión de quien demanda respecto al pago realizado con fecha 18 dieciocho de octubre del año 2019 dos mil diecinueve; de este modo, esas documentales de manera presuncional acreditan el entero que hizo la parte actora por el concepto de multa, y como consecuencia al haberse declarado la nulidad de la infracción, es de reconocerse el derecho a la devolución que ampara el importe de la factura electrónica que obra en autos, al no existir desestimación por parte de la demanda. .

Por ende, se condena al Inspector Técnico demandado a que realice las gestiones necesarias ante la Dirección General de Ingresos de la Tesorería Municipal o la Dependencia competente, para que a la parte actora se le haga la devolución de la cantidad de $152.08 (ciento cincuenta y dos pesos 08/100 Moneda Nacional), pagada por concepto de multa y, en su caso, realice las diligencias indispensables para cumplir este fallo. La anterior devolución, deberá realzarse dentro de los 15 quince días hábiles siguientes a la declaración de que ha causado ejecutoria esta sentencia, debiendo informar a este Juzgado de forma inmediata el cumplimiento dado y exhibir las constancias relativas al mismo. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

***Estudio innecesario de los demás conceptos de impugnación.***

**SEXTO.-** Que la argumentación analizada en el considerando que antecede, es suficiente para declarar la nulidad del acto impugnado, por lo que resulta innecesario el estudio de los demás conceptos de impugnación esgrimidos en la demanda, toda vez que de proceder alguno de estos en nada variaría el sentido de esta sentencia; al respecto resulta ilustrativo como criterio orientador el sostenido en la tesis que a la letra dice: . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

*“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN, ESTUDIO INNECESARIO DE LOS.- Si al examinar los conceptos de violación invocados en la demanda de amparo resulta fundado uno de estos y el mismo es suficiente para otorgar al peticionario de garantías la protección y el amparo de la justicia federal, resulta innecesario el estudio de los demás motivos de queja”.* Tercera Sala,

Séptima época, Volumen 157-162. Cuarta Parte, visible a página 32. . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

Por lo expuesto y además con fundamento en los artículos 243 párrafo segundo y 244 de la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Guanajuato; 1 fracción II, 3 párrafo segundo, 287, 298, 299, 300 fracciones II, V y VI, y 302 fracción II, del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, se **RESUELVE:** . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

**PRIMERO.-** Este Juzgado Administrativo Municipal, por razón de turno, resultó competente para tramitar y resolver el presente proceso administrativo. . . . .

**SEGUNDO.-** No se actualizó ninguna causal de improcedencia que decreta el sobreseimiento del proceso, atento a lo vertido en el considerando **cuarto** de esta resolución. . . . . . . . . . . . .. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .. . . ..

**TERCERO.-** Se declara la **NULIDAD TOTAL** del acta de infracciónnúmero 408072, de fecha 08 ocho de octubre del año 2019 dos mil diecinueve y de sus actos consecuentes dentro de los que se encuentra la calificación de la infracción, por las razones lógicas y jurídicas expresadas en el **quinto** considerando de este fallo. . . . .

**CUARTO.-** Se condena al Inspector Técnico demandado , a que realice las gestiones necesarias ante la Dirección General de Ingresos de la Tesorería Municipal o la Dependencia competente para que a la parte actora se le haga la devolución de la cantidad de $152.08 (ciento cincuenta y dos pesos 08/100 Moneda Nacional), pagada por concepto de multa; y, en su caso, realice las diligencias indispensables para cumplir con este fallo; devolución que deberá realizarse dentro de los 15 quince días hábiles, contados a partir del día siguiente al en que surta efectos la notificación del auto que lo declare ejecutoriado; por las razones expresas en el **quinto** considerando de esta sentencia. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

En su oportunidad, archívese este expediente, como asunto totalmente concluido y dése de baja. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

Notifíquese a la autoridad demandada por oficio y a la parte actora personalmente en el domicilio señalado en autos para tal efecto. . . . . . . . . . . . . . . .

Así lo resolvió y firma, en 4 cuatro tantos, el **MAESTRO JOSÉ JORGE PÉREZ COLUNGA,** Juez Titular del Juzgado Primero Administrativo Municipal de León, Guanajuato, quien actúa asistido en forma legal con Secretaria de Estudio y Cuenta **Licenciada OFELIA GÓMEZ HERNÁNDEZ,** que da fe. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .